

LEY 40 DE 1983

LEY 40 DE 1983

(DICIEMBRE 2)

Sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1 de enero al 1 de diciembre de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos

ARTICULO 1º.-Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984, en la cantidad de trescientos noventa y un mil quinientos sesenta millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$391.560.944.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A Rentas propias \$ 225.093.976.000

B. Apropriaciones del Presupuesto Nacional 111.754.940.000

C. Recursos financieros 54.712.028.000

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 391.560.944.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 2º.-Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984 una suma igual, a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de trescientos noventa y un, mil quinientos sesenta millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$391.560.944.000) moneda legal, distribuida institucionalmente así:

Fondo Aeronáutico. Nacional, FAN \$ 6.040.644.000

ESTADISTICA \$ 502.978.000.

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE

502.978.000

PLANEACION \$ 26.291.394.000

Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó,
CODECHOCO

198.446.000

Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA

150.500.000

Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC 20.133.944.000,

Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ 312.000.000

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA

273.913.000

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS

405.524.000

Corporación de Defensa de Meseta de Bucaramanga, CDMB $\frac{1}{4}$

541.563.000

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR

1.019.430.000

Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA

224.060.000

Corporación Autónoma Regional del Risaralda; CARDER
190.032.000

Corporación Autónoma Regional de Nariño y Putumayo
95.036.000

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE
2.746.946.000

SERVICIO CIVIL \$ 612.754.000

Escuela Superior de Administración Pública, ESAP 320.080.000

Fondo Nacional de Bienestar Social 292.674.000

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD \$ 190.428.000

Fondo Rotatorio del DAS 190.428.000

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA \$ 200.000.000

Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del
Departamento del Cauca, CRC

\$ 200.000.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA \$ 20.994.518.000

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA 7.809.070.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
5.928.489.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y
del Ambiente, INDERENA

2.739.511.000

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y
Adecuación de Tierras, HIMAT

4.517.448.000

MINISTERIO DE COMUNICACIONES \$ 48.233.713.000

Administración Postal Nacional ADPOSTAL 2.246.124.000

Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM
5.673.096.000

Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM
37.557.772.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION
2.756.027.000

MINISTERIO DE DEFENSA 14.966.184.000

Instituto de Casas Fiscales del Ejército. 175.750.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 5.359.537.000

Caja de Vivienda Militar 2.985.429.000

Club Militar de Oficiales 390.743.000

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 961.398.000

Fondo Rotatorio del Ejército 2.160.818.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana FAC
690.384.000

Hospital Militar Central 1.102.765.000

Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales, SATENA
960.000.000

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO 46.592.152.000

Fondo Nacional de Ahorro, FNA . 1.006.239.000I

Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX
580.255.000

Instituto de Crédito Territorial, ICT 33.150.730.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla
263.714.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura
283.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 841.757.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta 47.400.000

Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal
Sinisterra" 344.057.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta 75.000.000

MINISTERIO DE GOBIERNO 649.400.000.

Fondo de Desarrollo Comunal 649.400.000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 904.100.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores
904.100.000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO \$ 3.304.562.000

Fondo Rotatorio de la Aduana 1.017.000.000

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 1.748.574.000

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria
538.988.000

MINISTERIO DE JUSTICIA 3.523.398.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 1.427.991.000

Fondo Nacional del Notariado 97.957.000

Superintendencia de Notariado y Registro 1.997.450.000

Corporación Eléctrica de la Costa, Atlántica, CORELCA
17.969.440.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL
14.041.155.000,

Instituto de Asuntos Nucleares, IAN 311.760.000

Instituto de Investigaciones Geológico Mineras, INGEOMINAS
519.621.000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE \$ 35.240.201.000

Centro Interamericano de Foto interpretación, CIAF
111.000.000

Fondo de Inmuebles Nacionales 613.400.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales 4.47.959.000

Fondo Vial Nacional 28.003.170.000

Instituto Nacional de Transporte, INTRA 1.664.672.000

MINISTERIO DE SALUD \$.577.414.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
10.563.800.000

Instituto Nacional de Cancerología 536.295.000

Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL
6.130.198.000

Instituto Nacional de Salud, INAS 1.347.121.000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL \$ 104.782.307.000

Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL 16.956.457.000

Instituto de Seguros Sociales, ISS 73.023.202.000

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA 14.302.596.000

Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL
500.052.000

POLICIA NACIONAL \$ 5.237.739.000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
5.022.749.000

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 214.990.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL \$ 218.752.000

Colegio de Boyacá 69.552.000

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos

Especiales "Francisco José de Caldas", COLCIENCIAS

784.528.000

Instituto Caro y Cuervo 149.962.000

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior, ICETEX

2.403.800.000

Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA 1.207.137.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica 54.650.000

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación
Superior, ICFES

1.770.752.000

Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas
Administradoras

2.081.453.000

Instituto Nacional para Ciegos, INCI 149.421.000

Instituto Nacional para Sordos, INSOR 81.237.000

Universidad de Caldas 590.031.000

Universidad del Cauca 585.960.000

Universidad de Córdoba 423.186.000

Universidad Nacional de Colombia 5.680.637.000

Universidad Pedagógica Nacional 650.284.000

Universidad Pedagógica de Pereira 532.835.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 890.022.000
Universidad Surcolombiana de Neiva 387.685.000
Universidad de la Amazonia 108.302.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales 141.435.000
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba
246.075.000
Universidad Popular del Cesar 90.357.000
Unidad Universitaria del Sur de Bogotá 438.000000
Fondo del Ministerio de Educación 927.885.000
Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán 112.340.000
Total Presupuesto de Gastos 391.560.944.000

TERCERA PARTE

Disposiciones generales.

I

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3º.-Las presentes disposiciones generales rigen para los establecimientos públicos del orden nacional y para las empresas industriales y comerciales del Estado asimiladas a éstos para fines presupuestales. Las Juntas o

Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas.

II

De las rentas e ingresos.

ARTICULO 4º.-Habrá unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional. En consecuencia, no podrán modificar la leyenda, la cuantía ni su destinación.

ARTICULO 5º.-Habrá unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas e ingresos formará un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos.

En consecuencia, no podrán crearse fondos especiales en una entidad sin la existencia de la norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre control administrativo y fiscal del presupuesto.

ARTICULO 6º.-El Presupuesto de Rentas e Ingresos tendrá como base el principio de la universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán sin excepción, el reconocimiento total de las rentas e ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades propias de la entidad, las cesiones, las donaciones y todos los recursos financieros que reciba

durante el año fiscal sin deducción alguna.

ARTICULO 7º.-De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política; los establecimientos públicos no podrán percibir ingresos ni efectuar erogaciones que no estén incluidos en el Presupuesto de la presente vigencia.

a) Rentas propias. Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley, tales como la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra o venta, las rentas contractuales y las donaciones.

b) Apropriaciones o préstamos del Presupuesto Nacional. Son las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aporte de capital o préstamo apropiadas en el Presupuesto Nacional.

c) Recursos financieros. Son los ingresos percibidos por el rendimiento de capital, venta o enajenación de activos, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

ARTICULO 9º.-El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante si después del mes de abril, el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que excederá lo calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobar adiciones presupuestales que no correspondan al cálculo global de rentas.

En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará en primer término a cancelarlo.

III

De los gastos.

ARTICULO 10.-Este Presupuesto, una vez expedido por el Congreso, tiene fuerza de ley y, por lo tanto, no podrá ser modificado por los Consejos o Juntas Directivas ni por otra autoridad, sino mediante el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley.

ARTICULO 11.-El Presupuesto de Gastos de los establecimientos públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

ARTICULO 12.-Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagregación de los ingresos y gastos, contenidos en esta Ley, deberá

presentar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto el respectivo acuerdo o resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo para su refrendación, acompañado del concepto del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de partidas para inversión o del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías cuando se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Si la refrendación del acto respectivo por la Dirección General del Presupuesto no podrá iniciarse la ejecución de esas partidas.

ARTICULO 13.-Cuando en el Presupuesto Nacional se hicieren reducciones, aplazamientos o adiciones que afecten el Presupuesto de los establecimientos públicos, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos y lo remitirán a la Dirección General del Presupuesto para su aprobación.

ARTICULO 14.-La ejecución presupuestal deberá basarse en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos que apruebe la Junta o Consejo Directivo.

ARTICULO 15.-El acuerdo cuatrimestral de obligaciones se refiere tanto al Presupuesto de Funcionamiento como de Inversión y el Gerente o Director no podrá asumir obligaciones ni constituir reservas con cargo al Presupuesto sino hasta por las partidas incluidas en el acuerdo.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, la Dirección General del Presupuesto no autorizará acuerdos mensuales de gastos con cargo al Presupuesto Nacional.

Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

ARTICULO 16.-Los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones podrán modificarse por la Junta, o consejo Directivo durante el período para el cual fueran aprobados, mediante adiciones, traslados o cancelaciones.

ARTICULO 17.-Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de obligaciones indicando el tipo de recurso con el cual se financian.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos provenientes de empréstitos estarán, limitados al ingreso efectivo del recurso.

ARTICULO 18.-Si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones; propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuéstales o al aplazamiento de los gastos no indispensables.

ARTICULO 19.-No se podrán utilizar apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, numeral o de, pendencia.

Tampoco, adquirir con cargo a las apropiaciones para "gastos imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

ARTICULO 20.-Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten al Presupuesto de Gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los de Gastos responderán fiscal y administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en esta norma.

ARTICULO 21.-Para asumir compromisos de carácter Contractual se deberá expedir previamente un "certificado de registro presupuestal provisional" en que se haga constar que el compromiso está amparado con disponibilidad presupuestal, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad o por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a la Contabilidad presupuestal de la entidad.

ARTICULO 22.-Una vez firmados los contratos, se hará el registro presupuestal de conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983.

De las modificaciones al Presupuesto.

ARTICULO 23.-De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al Presupuesto de los establecimientos públicos, con ingresos propios sólo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto a solicitud de su representante legal.

Antes de proceder a modificar su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica sobre la necesidad de la modificación propuesta.

b) Estados financieros y cuadros administrativos que sustente las modificaciones.

c) Certificado de disponibilidad, expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar.

d) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que los cambios afecten el

Presupuesto de Inversión o del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Obtenido favorablemente el concepto previo, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la modificación propuesta.

ARTICULO 24.-Para abrir créditos adicionales y realizar traslados en el Presupuesto de Inversión financiados con recursos del Presupuesto Nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes. Para estos efectos se debe obtener concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si los traslados afectan partidas para los Territorios Nacionales, se requerirá el concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3º del artículo 101 del Decreto extraordinario del 294 de 1973, la resolución del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo al cual esté adscrito el establecimiento público deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que tal resolución señale destinación alguna.

ARTICULO 25.-Los recursos del balance provenientes del superávit de caja o tesorería, cancelación de reservas,

recuperación de cartera y Venta de activos, podrán utilizarse para la apertura de créditos adicionales, siempre y cuando no se haya presentado déficit presupuestal en la vigencia anterior. Las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional no podrán emplearse como recursos del balance.

ARTICULO 26. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1984.

Las partidas que hayan sido contracreditadas durante la vigencia fiscal no podrán acreditarse, salvo en aquellos casos en que por circunstancias ampliamente justificadas y por una sola vez la Dirección General del Presupuesto lo autorice.

V

De las reservas.

ARTICULO 27.-Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1984, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad reservas de apropiación para los siguientes conceptos:

a). Amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo año fiscal, hasta la concurrencia del saldo de la apropiación en

caso de que éste no sea inferior al valor del respectivo contrato.

b) Obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no percibidos cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

d) Atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es requisito indispensable además el haber cumplido con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

ARTICULO 28.-Las entidades procederán a constituir con la relación de cuentas por pagar reserva de caja, con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1984.

Reservas con recursos de Presupuesto Nacional.

ARTICULO 29.-Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1º, 3º, 4º Y 5º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los establecimientos públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 16 de enero de 1985 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 30.-Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de los establecimientos públicos deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de febrero de 1985.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 31.-Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación de la vigencia de 1984, los establecimientos públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido apropiadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que

sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto mediante acuerdo mensual especial a través del Departamento Administrativo o Ministerio a los cuales estén adscritas.

ARTICULO 32.-Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional sin ninguna excepción se reintegrarán a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1985, con la refrendación del ordenador, del Jefe de Presupuesto de la entidad, o del Jefe de la División Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando ésta exista y del Auditor de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 33.-Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

Reservas con recursos propios.

ARTICULO 34.-Los establecimientos públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y apropiación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán mediante actos internos de la entidad, refrendados por la respectiva Auditoría de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 35.-El saldo de la reserva permanecerá abierto durante la vigencia siguiente y contra ellas se contabilizarán los giros que se efectúen para el pago de las obligaciones respectivas. Si al término de la vigencia siguiente estas no se hubieren ejecutado, se cancelarán de oficio en la contabilidad.

De los recursos del balance.

ARTICULO 36.-Para efectos de la presente Ley, se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades de ingresos propios de los establecimientos públicos que resulten después de haberse efectuado la liquidación del Presupuesto de la vigencia fiscal anterior.

Estos recursos podrán ser utilizados para efectuar adiciones a sus presupuestos.

VII

Del control administrativo.

ARTICULO 37.-El control administrativo y económico de los establecimientos públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 19 y 20 del Decreto extraordinario 077 de 1976.

ARTICULO 38.-La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 39.-En los establecimientos públicos en donde existen Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

ARTICULO 40.-En los establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Oficina llevará sin excepción la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el Gasto Público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

ARTICULO 41.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, harán previamente la imputación

presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y en general en todo acto que afecte el presupuesto. Además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir División Delegada, estas funciones las ejercerá el Jefe de Presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y están debidamente perfeccionados.

Parágrafo. A nivel regional, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 42.- Los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal deberán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que den lugar tales irregularidades.

ARTICULO 43.- Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del Presupuesto, los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto la siguiente información:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros así como los gastos por concepto de servicios, personales, erogaciones por concepto de gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda, inversión directa e indirecta.

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

c) Informe sobre la situación de Tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 150 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de gastos a las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

VIII

Otras disposiciones.

ARTICULO 44.-Cuando los contratos abarque más de un (1) año fiscal se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y. a la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 45.-En concordancia con las normas vigentes, los establecimientos públicos deberán mantener los fondos provenientes de aportes y préstamos del Presupuesto Nacional en entidades bancarias oficiales o asimiladas.

ARTICULO 46.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar la apropiaciones presupuéstales a aquellos establecimientos públicos que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

ARTICULO 47.-De conformidad con las disposiciones legales vigentes los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligados a situarle mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente.

ARTICULO 49.-De conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, los dineros que por concepto de auditaje deban pagar los establecimientos públicos nacionales a la

Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro (4) primeros meses de 1984 en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 50.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de ordenación de gastos a las entidades que incumplan lo dispuesto en la presente Ley respecto de su gestión presupuestal.

ARTICULO 51.-En virtud de lo establecido en los artículos 163 y 165 del Decreto extraordinario 294 de 1973 los ordenadores que incumplan las disposiciones contempladas en la presente Ley, serán responsables de los perjuicios que por ello se cause a la Nación. Igualmente los pagadores que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Contraloría General de la República abrirá el juicio de cuentas respectivo, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 52.-. Sin cambiar su cuantía ni su destinación. La Dirección General del Presupuesto hará por resolución las aclaraciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticas que figuren en el Presupuesto, de 1984.

ARTICULO 53.-El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los gastos en el decreto de liquidación de este

presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto mediante resolución motivada.

ARTICULO 54.-La presente Ley rige a partir del 1 de enero de 1984.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Amas, el Secretario ,General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1983.

Publiquese e y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.